

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001-33-33-007-2015-00234-01
DEMANDANTE: BIOQUÍMICA DEL META S.A.S.
DEMANDADO: EDESA S.A. E.S.P.
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sería del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra el auto proferido en la audiencia inicial del 1º de diciembre 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, si no fuera porque se constató que ya se profirió sentencia en el asunto y la misma no fue apelada, razón por la cual, se declarará desierto el recurso de alzada.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, profirió auto en la audiencia inicial negando el medio exceptivo de caducidad propuesto por la parte demandada; dicha decisión fue notificada en estrados y contra la misma se instauró recurso de apelación por la parte interesada.

Estando pendiente del proveimiento de la decisión de segunda instancia, se verificó en la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, encontrándose que el 29 de marzo de 2019 se profirió sentencia de primera instancia y que el proceso fue archivado definitivamente el 25 de abril del año que avanza (fl. 309).

Por lo anterior, mediante proveído del 03 de octubre de la presente anualidad, se requirió al juzgado de primera instancia para que se sirviera dar cumplimiento a lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 323 del CGP., frente a lo cual, la Secretaria informó que la sentencia se dictó el 29 de marzo, se notificó el 02 de abril y cobró ejecutoria el 23 de abril de 2019 (fl. 312).

El artículo 323 del CGP., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., establece que:

“...La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos”. (Subrayado fuera del texto original)

Por consiguiente, en aplicación de lo anterior, resulta inocuo que el despacho se pronuncie sobre las censuras planteadas por el recurrente, comoquiera que se cumple el supuesto previsto en la norma transcrita, en atención a que ya se profirió sentencia de primera instancia y la misma no fue recurrida en apelación.

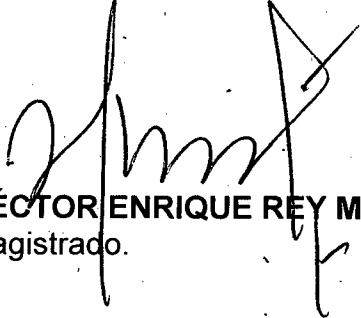
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta en decisión de ponente,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 1º de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, en audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.